



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1209/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0810, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino Suárez Herrera, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por ***CRISTINO SUAREZ HERRERA***, contra la sentencia Num. 026-2021-SCIV-00462, dictada por la primera sala de la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Cristino Suárez Herrera, en su domicilio, mediante Acto núm. 1296/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Cristino Suárez Herrera, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y recibido por ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez, mediante el Acto núm. 1372/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); fue notificada siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristino Suárez Herrera, y como parte recurrida Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez, en contra de Cristino Suarez Herrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm, 034-2019-SCON-00973, de fecha 11 de octubre de 2019 que ordenó la resciliación del contrato verbal de fecha 15 de noviembre de 2015, y el desalojo del inmueble; b) contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Procede, por aplicación a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, referirnos en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida en su escrito de defensa, concluye solicitando que se DECLARE inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Suarez Herrera mediante acto núm. 1,015/10/2021 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causas de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida

En miras al fondo del recurso, la parte recurrente propone en sustento del mismo, los siguientes medios de casación: primero: violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución; segundo: falta de base legal y falta de calidad de la hoy recurrida.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que sustenta transcribiendo textos de convenios internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[^], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el texto legal precedentemente expuesto; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

En su segundo medio, invoca la parte recurrente falta de base legal y falta de motivación, toda vez de que los jueces, no plasmaron en el dispositivo de su fallo la calidad que tiene Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez para demandar en resciliación de contrato, ya que la calidad para actuar en justicia es el principal requisito según se desprende del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este segundo medio de casación, la parte recurrida en su escrito de defensa, aduce -en síntesis- que hubo un contrato de alquiler, con lo cual se verificó la aplicación de la máxima lura Novit Curia; que el recurrente no indica concretamente en que ha consistido la supuesta base legal ni como han sido violados esos principios en perjuicio suyo, y que la parte recurrente se refiere de forma genérica a la sentencia y en algunos casos, a normas que no concuerdan con el título del medio supuestamente desarrollado. Que, en virtud de lo anterior, no existe la menor duda de que este segundo medio de casación será enteramente rechazado.

Con relación al punto de derecho que se discute, la jurisdicción a qua, en la página 6, párrafo IV de la sentencia impugnada, ofreció las siguientes motivaciones: ... no ha sido contestada la existencia del contrato de alquiler verbal convenido entre las partes ni se discute el derecho de la propiedad de la señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez de lo que se desprende, que la alzada no precisaba motivar con relación a este punto, toda vez de que no estaba siendo cuestionada la calidad de Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez para demandar en resciliación de contrato como es alegado por el recurrente ante esta Corte de Casación, por tanto, al no hacerlo, la jurisdicción a qua no incurrió en el vicio denunciado, y por tanto el medio bajo análisis procede ser desestimado.

En otro aspecto extraído del memorial de casación, la parte recurrente arguye que el fallo impugnado debe ser casado en razón de que en el local objeto de desalojo funciona una planta de agua potable que le da servicios a una población de gran importancia para la sociedad dominicana, y verse en un proceso de desalojo sería una catástrofe para él y su familia, además de que en la actualidad para poner un negocio dedicado a ese tipo de comercio se necesita un local con metraje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para las instalaciones de los equipo y al recurrente le ha sido imposible conseguirlo con esa característica, por lo que el proceso debe ser ponderado con un sentido humanístico y solidario, toda vez que no estamos hablando de un local cualquiera vista la importancia que tiene el negocio establecido allí, que es dedicado a la comercialización de agua.

Como se observa, aun cuando la parte recurrente expone argumentos en ocasión de su recurso de casación, estos se dirigen a cuestiones de hecho que dirigen al fondo de la contentación. Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726- 53, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. De dicho texto se desprende que en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada y no respecto de las pretensiones originarias del proceso, con la finalidad de verificar si la decisión recurrida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado, por tanto, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir el mérito presentado al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el mismo deviene en inadmisibile.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Cristino Suárez Herrera, en apoyo de sus pretensiones alega, los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera sala de la corte de apelación del Distrito Nacional rechazó (SIC) el recurso de apelación de la sentencia impugnada, sin embargo, mantuvo violaciones constitucionales denunciadas por la recurrente en su recurso de casación, muy especialmente las que se referían al principio de razonabilidad y al derecho de defensa de la hoy exponente, a saber.

Confirmando la sentencia del juez de primer grado y declaro la resciliación del contrato de alquiler acogiendo la demanda por resciliación de contrato de alquiler, no obstante, la exponente haber expresado que la recurrida no tenía calidad para demandar.

Que si bien es cierto de que el local comercial la exponente no tiene no tiene un derecho sobre el mismo, no menos cierto es que la reclamante tiene que tener un derecho sobre el mismo.

La suprema corte de justicia al examinar los medios de pruebas y principalmente donde se determina la falta de calidad, es precisamente, porque la parte recurrida en casación no depositó en ningún momento su calidad ni tampoco probó que ella era la única heredera del supuesto propietario del inmueble dado en alquiler (sic) por lo que ella no podía actuar en justicia, ni los jueces tampoco pudieron dar por hecho ganancia de causa, toda vez que el contrato de alquiler fue un contrato verbal solo firmado por la parte actuante, que precisamente no se sabe a nombre de quien está ese derecho a la propiedad porque por ante ninguna instancia la reclamante depositó el derecho de propiedad, es por esto que este medio probatorio debió revisarse.

Al momento de esa alta corte examinar el presente recurso deberá cernir la normativa atacada mediante el test de razonabilidad y podrá determinar, al momento de hacer su análisis que la recurrida no sufrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio por a ver reclamado un derecho que aun no ha demostrado por ante el juez de primer grado ni mucho menos en la suprema corte de justicia.

Dicha decisión es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra carta magna. (...)

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma **ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto **CRISTINO SUAREZ HERRERA**, en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1787 de fecha 29 de junio 2022, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, Expediente Núm. 001-011-2021-RECA-02276.*

Segundo: *En cuanto al fondo **ACOGER**, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto **CRISTINO SUAREZ HERRERA**, y en consecuencia, anular la sentencia núm. SCJ-PS-22-1787 de fecha 29 de junio 2022, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, Expediente Núm. 001-011-2021-RECA-02276, por los motivos antes expuestos.*

Tercero: **ORDENAR** *el envió del expediente del presente caso a la suprema corte de justicia para que se cumpla con el precepto establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez, mediante su escrito de defensa depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional inadmitir o —bien— rechazar el recurso, arguyendo lo siguiente:

*A que en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), se formalizó un contrato de alquiler verbal entre los señores **FELIX DINEL PEREZ; LIDIA MATILDE RODRIGUEZ MARCELINO DE PEREZ** y el señor **CRISTINO SUAREZ HERRERA**.*

*A que el recurrente ocupa en calidad de inquilino el Inmueble ubicado en la avenida Dr. Defilló No. 117, del ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de mi requirente, **LIDIA MATILDE RODRIGUEZ MARCELINO DE PEREZ** mediante el pago de alquileres mensuales por valor de doce mil pesos con 00/100 (RD\$ 12,000.00).*

*A que en fecha veintinueve (29) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), el señor **FELIX DINEL PEREZ** falleció, fungiendo su esposa, la señora **LIDIA RODRIGUEZ MARCELINO DE PEREZ** como copropietaria de la propiedad que se compone de una porción de terreno de con una extensión superficial de Cuatrocientos Ochenta (480) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, teniendo ella y sus herederos calidad para demandar en justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que mi recurrida, **LIDIA MATILDE RODRIGUEZ MARCELINO DE PEREZ** ha realizado varios intentos fallidos con mi recurrente **CRISTINO SUAREZ HERRERA** a los fines de rescindir el contrato de alquiler por mutuo consentimiento en virtud de que se encuentra en la necesidad de habitar su propiedad ya que viene de retirada de los Estados Unidos de América, y es la única vivienda que poseían ella y su esposo.*

*A que en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la señora **LIDIA MATILDE RODRIGUEZ DE PEREZ** le notificó a mi recurrente **CRISTINO SUAREZ HERRERA** una Intimación de Desalojo y Puesta en Mora mediante acto no. 857/17, instrumentado por el Ministerial ANDRES ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el cual se le otorgaba un plazo de ciento ochenta (180) días para que este desalojara el inmueble propiedad de mi requirente y mi recurrente el señor **CRISTINO SUAREZ HERRERA**, hizo caso omiso a dicho acto.*

*Que en fecha cuatro (04) días del mes de febrero del año 2019, la recurrida, **LIDIA MATILDE MARCELINO DE PEREZ** interpuso formal demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo en contra del señor Cristino Suarez Herrera.*

*A que La Primera Sala De la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil No. 034-201 9-SCON-00973 por motivo de la demanda interpuesta de la señora **LIDIA MATILDE, RODRIGUEZ MARCELINO DE PEREZ** en contra del señor Cristino Suarez Herrera. Cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el señor Cristino Suarez Herrera, parte recurrente, en fecha doce (12) del mes de octubre interpone el recurso de casación antes dicho, no obstante, la robustez jurídica de la citada sentencia Interpuso sobre la misma este fútil recurso de casación con la única finalidad de dilatar la justicia y eludir el cumplimiento de las leyes.

A continuación, pasaremos a presentar nuestros argumentos de derecho, mediante los cuales probaremos que este recurso de Revisión Constitucional resulta totalmente inadmisible amen de improcedente:

I. Derecho y Admisibilidad:

Sobre el Recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 154-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, plantea lo siguiente:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.***
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamenta/ sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

A que, el artículo 54.3 de la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 154-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, plantea lo siguiente.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento para seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito. El Subrayado es nuestro.

Dicho esto, el recurrido tiene un plazo de 30 días para depositar por ante la secretaria del Tribunal que dicto la sentencia, dicho plazo comenzó a correr el día nueve (9) de septiembre del presente año, es decir, que el mismo culminará el día diez (10) de octubre del 2022. Como este honorable Tribunal podrá verificar, el presente recurso fue depositado antes de la referida fecha, por lo tanto, resulta admisible. (Ver anexo 1-Acto de notificación de Recurso de Revisión Constitucional de fecha 9 de septiembre del 2022).

II. Medios de Inadmisión

(g) Inadmisibilidad por el Recurso no alegar una vulneración a un derecho fundamental específico.

Honorables magistrados, vuestro tribunal ha sido apoderado por el Sr. Cristino Suarez Herrera, para conocer sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia Sentencia No. SCJ-PS-22-1787 de fecha 29 de junio del 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 53. 3, de la ley núm. 137-11, plantea una serie de requisitos que deben estar reunidos para que el recurso de revisión constitucional pueda ser declarado admisible, y entre ellos, la causal que implica que se haya producido una violación de un derecho fundamental, supeditando la admisibilidad de la revisión a tres condiciones, las cuales son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y Republica Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0306/14, Expediente núm. TC-04-2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eulalio José Suarez contra la Sentencia núm. 71, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013). Página 10 de 51.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

A que, según lo que dispone previamente citado artículo, resulta ser un requisito sine qua non para la admisibilidad del recurso de marras que, se pueda verificar cada uno de los requisitos antes señalados.

Entonces, siendo así, ¿cuál fue la violación al derecho fundamental que invocó la parte Recurrente en su Recurso de Casación?, veamos:

El único medio invocado por el recurrente resulta ser el siguiente:

“Vulneración del principio constitucional de razonabilidad y violación al derecho de defensa”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, el recurrente sostiene que al Fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, vulnero el precitado principio de razonabilidad, y agrega en el mismo, que también violo su derecho de defensa, sin embargo, en las motivaciones que desarrolla el recurrente este no fundamente dichas violaciones o vulneraciones.

Basa con observar los puntos del 1 al 10 del recurso de revisión de marras, que es donde el recurrente pretende fundamentar las citadas violaciones, para darse cuenta de que este lo que en verdad esta alegando es una supuesta falta de calidad por parte de la hoy recurrida, falta de calidad que tampoco se expuso formalmente como medio de casación ante el tribunal a quo. Es decir, que el recurrente amén de la supuesta vulneración planteada, pretende invocar medios totalmente nuevos como si se tratase de una cuarta instancia. (...)

El mero hecho citar el derecho fundamental supuestamente afectado no basta para sustentar un recurso como el que se pretende, ya que para que este pueda ser admisible se requiere que se alegue la vulneración a un derecho fundamental específico. Y la motivación de este, resulta bastante difusa, y no permite identificar con precisión el derecho fundamental invocado, ya que este en sus medios presenta principios y derechos de carácter constitucional, pero en las motivaciones alega situaciones de hecho y derecho que nada tienen que ver con el supuesto derecho fundamental planteado.

En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo de la Ley un. 137-11., muy en especial por no haberse alegado la violación a un derecho fundamental específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) Inadmisibilidad por no cumplir con lo previsto en el artículo 53.3 literal C) párrafo de la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 154-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Concerniente a la Especial Trascendencia o Relevancia constitucional.

El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos según lo establece el Indicado artículo 53, que son los siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional,

y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

En el presente caso, el recurso se fundamenta en “Vulneración del principio constitucional de razonabilidad y violación al derecho de defensa”, que es un derecho que le asiste a toda persona que interviene en justicia.

En el caso de que este Tribunal entienda que el presente recurso superó el requisito de admisibilidad visto en el 53.3 de la ley 137-11, debido a que este invoca una supuesta violación a un derecho fundamental, sin hacer una motivación específica sobre dicha supuesta vulneración, tendríamos que someterle al examen de la vital trascendencia o relevancia constitucional, visto más adelante en el párrafo del 53.3 literal C) de la antes indicada ley, el cual dice textualmente lo siguiente (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde a ustedes honorables jueces motivar la decisión en relación con este requisito, veamos el artículo 100 de la referida Ley 137-11 (...)

Consideramos nobles jueces, sin desmedro de cualquier criterio que vuestro órgano adopte como decisión final del caso, que el presente recurso no guarda especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que no se ubica en ninguna de las condiciones establecidas por este mismo tribunal en la Sentencia TC/0007/12. Este solo invoca de manera concentra aspectos de hecho que fueron ya decididos por el órgano de cierre, el cual tuteló debidamente el derecho de este ya que, como podrán verificar, el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos sin ningún tipo de limitación. El presente es uno de los tantos recursos de revisión de decisión jurisdiccional que le son sometidos vuestro órgano con el único objetivo de conseguir un nuevo examen del proceso.

Sin mencionar que, en la especie, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Por tales razones, procede que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) Inadmisibilidad por fundamentar su recurso en hechos y aspectos legales.

La recurrente en los medios que invoca, los fundamenta con cuestiones de hecho y derecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión, tal cual fuese una especie de 4to. Grado.

Hemos de recordar Honorables, que el objeto del Recurso de marras, según las disposiciones de la ley, que plantean los requerimientos de forma y fondo, este solo podrá ser admisible si dentro de la sentencia objeto de este se invocan vulneraciones a derechos fundamentales.

Claramente, como este Honorable Tribunal podrá verificar, el recurrente alega que la recurrente no probó su calidad, es decir aspectos meramente legales y cuestiones de hecho, que debían ser planteados en otra sede, y no ante vuestro órgano.

Por otro lado, sobre los supuestos alegatos de violación de derechos fundamentales, el recurrente en el contenido de su recurso hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión, vulneró su derecho de defensa, sin embargo, este solo cita dicho derecho, pero no fundamenta la violación a derechos fundamentales que hayan sido vistos en conflicto en el caso juzgado por el tribunal de alzada.

Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad, así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.(...)

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

Principalmente:

PRIMERO: *DECLARAR INADMISIBLE del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por **CRISTINO SUAREZ HERRERA**, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1787 de fecha 29 de junio del 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por: (a) no plantear y argumentar una vulneración a un derecho Fundamental Especifico; (b) por no cumplir con lo previsto en el artículo 53.3 literal C) párrafo de la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 154-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y (c) por fundamentar su recurso en cuestiones de hecho y legalidad.*

Subsidiariamente:

SEGUNDO; *En cuanto al fondo, que este honorable Tribunal tenga a bien **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1296/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrente.
3. Acto núm. 1322/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrida.
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1372/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez.
6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino Suárez Herrera, depositado ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia el seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda sobre rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez en contra del señor Cristino Suárez Herrera, en relación con el inmueble ubicado en la calle Dr. Defilló, núm. 116, ensanche Quisqueya, que cuenta con una porción de terreno con una extensión superficial de 480 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117, del distrito catastral número 3 del Distrito Nacional, con motivo de lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00973, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue declarada la resciliación del contrato y ordenado el desalojo del inmueble en cuestión, por parte del demandado.

En desacuerdo con la indicada decisión, el señor Cristino Suárez Herrera, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00462, dictada por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la supraindicada sentencia, el cual también fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Sentencia núm. PS-22-1787 el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión ésta objeto del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo —preceptivo de los otros requisitos de admisibilidad— ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie, reposa en el expediente el Acto núm. 1296/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la referida decisión fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio, mientras que el recurso fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo legal habilitado a tales fines, lo que además resulta congruente con la posición reciente asumida por este tribunal, en la Sentencia TC/0109/24 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a la persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede; se concluye que el recurso en cuestión ha sido depositado dentro del plazo habilitado a tales fines, y se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en ese sentido.

9.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el hilo anterior, en el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida, esto es, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En adición, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad desglosados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.7. En el sentido previo, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga *mediante escrito motivado*, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones¹. En el particular, este requisito se cumple en tanto la parte recurrente arguye que, como consecuencia de la valoración probatoria y de hechos realizada por el tribunal de fondo y a su juicio refrendada por la Suprema Corte de Justicia, que condujeron al acogimiento de la demanda por resciliación de contrato de alquiler, se vulneraron sendos derechos humanos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Carta Magna, por lo que, en ese tenor, el requisito de motivación queda satisfecho.

¹Cfr. Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019); Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales de dicho artículo, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el presente recurso, es oportuno reiterar que la recurrente alega que con la valoración probatoria y de los hechos que hizo el Tribunal *a quo*, se vulneraron múltiples derechos fundamentales, enmarcándose dicho supuesto en el numeral 3, del referido artículo 53, lo cual implica a su vez verificar que los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) queden satisfechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que los requisitos a) y b), quedan satisfechos, pues con respecto al literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso, se producen con la emisión por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En este orden, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la referida Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.11. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que, como se ha explicado, ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida, quedando abierta únicamente la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante esta sede.

9.12. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en el literal c) que exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; resulta evidente para este colegiado constitucional que, si bien las diversas violaciones argüidas por la parte recurrente son atribuidas al tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión, dándose cumplimiento a la primera parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho literal, lo pretendido por ésta es que este órgano cual si fuera una cuarta instancia reevalúe los hechos y pruebas de la causa, en efecto, todos los argumentos ventilados por la parte recurrente, implican una valoración de pruebas y hechos por parte de este tribunal, como son el alegato de que la recurrida no tenía derecho sobre el inmueble en cuestión y, por ende, tampoco calidad para demandar, cuestión meramente de fondo que fue verificada por el tribunal con atribuciones para ello. En suma, los argumentos elevados por la recurrente en sede constitucional conllevan indefectiblemente a que este colegiado conozca cuestiones propias del fondo, pues se aspira a que este órgano se adentre en la valoración que ya han hecho los jueces del orden ordinario, en torno a la titularidad del inmueble y aspectos propios del contrato de alquiler convenido entre las partes litigiosas.

9.13. Hilado a lo anterior, vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo-relativas a hechos y pruebas de la causa- le está vedado por Ley.²

9.14. Así las cosas, de manera reciente mediante Sentencia TC/0039/25, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), haciendo acopio de las Sentencias TC/0798/23, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

² Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0286/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.»

9.15. En consonancia con lo planteado, en la precitada Sentencia TC/1222/24, este tribunal efectuó el siguiente pronunciamiento expreso:

«9.19. Por tanto, de conformidad con los precedentes señalados y la normativa que gobierna este tipo de recursos, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relativo al incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que como se constató precedentemente, lo que se pretende en la especie, es la reevaluación de hechos y pruebas en sede constitucional, cuestión vedada a este colegiado en el marco de este tipo de recursos, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c) de la referida Ley núm. 137-11.»

9.16. En razón de todo lo expuesto en el cuerpo de esta decisión y manteniendo la congruencia con los precedentes señalados, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relativo al incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la pretensión de la recurrente de que se aborden cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia, a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que como se advirtió, lo que se busca en la especie, es la reevaluación de hechos y pruebas en sede constitucional, cual si se tratase de una cuarta instancia, cuestión vedada a este colegiado en el marco de este tipo de recursos, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, literal c), de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristino Suárez Herrera, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1787, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristino Suárez Herrera, así como a la parte recurrida, señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria